Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6392/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6252/2023

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución **29/11/2023**

Palabras clave: Remisión, sanciones, remodelación, persona moral

Solicitud

Información relacionada con las sanciones impuestas por el *sujeto obligado* a una persona moral derivadas del retraso en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que la solicitud de información contenía requerimientos subjetivos, asimismo señaló su incompetencia de acuerdo con las atribuciones y facultades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y orientó a la persona solicitante a presentar el requerimiento ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida.

Estudio del caso

Si bien se actualiza la competencia parcial del sujeto obligado respecto de la imposición de las sanciones en cuestión, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no se localizó respaldo documental de la remisión de la solicitud de información conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto. Asimismo, de la revisión de la normatividad aplicable, se advirtió la existencia de una unidad administrativa con competencia para pronunciarse sobre la informacion requerida.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe remitir la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General conforme a los mandatos establecidos en el Criterio 03/21 del Pleno de este Instituto y acreditar con el respaldo documental pertinente la atención de la solicitud de información por la Subdirección General de Mantenimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6392/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173723001709**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 7
CONSIDERANDOS **8**
PRIMERO. Competencia..... 8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 9
CUARTO. Estudio de fondo. 10
R E S U E L V E **16**

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173723001709**, en la cual señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"*Informar si el STC emitió o está en proceso de emitir alguna sanción al consorcio chino Chino CRRC Zhuzhou Locomotive que trabaja en la modernización de la línea 1 del Metro, debido al retraso de la reapertura del tramo 1 de Pantitlán a Salto del Agua. En caso de emitir algun tipo de sanción al consorcio chino, exponer ¿de cuánto fue la sanción o qué medidas se tomaron? De acuerdo con el informe Trimestral de enero a junio de 2023, durante el segundo trimestre del ejercicio de este año se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo con el Prestador, con la finalidad de revisar detalladamente aquellos hechos que han causado retrasos en la ejecución del proyecto y determinar si dichas causas de retraso son imputables al Prestador o son por causas justificadas ¨, indicó el Metro en el documento. Adjuntar las minutas o documentos de las reuniones con el fin de conocer cuáles fueron los argumentos del consorcio chino por el que se ha efectuado un retraso en la entrega de obras. Informar cuáles son los motivos del retraso de la reapertura del 1 tramo de modernización de la linea rosa del Metro.*". (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El veintinueve de septiembre, por medio de la *Plataforma* y a través de un oficio sin número, el *sujeto obligado* hizo uso de la prórroga establecida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia para la atención de la solicitud de información en los siguientes términos:

"*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia hará uso de la prórroga señalada en el citado artículo, ampliando el plazo de respuesta, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo*". (Sic)

1.3 Respuesta. El diez de octubre, por medio de la Plataforma y del oficio UT-5459-2023 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(…) *Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.*
El derecho a acceder a una solicitud de acceso a la información pública es la via para acceder a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.
Asimismo quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
Asi en el caso que nos ocupa, Usted realiza un requerimiento subjetivo, y de manera negativa o afirmativa, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de marera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.
Adicionalmente, no omito mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por el Articulo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Púbica de la Ciudad de México, se encuentra adscrito jerárquica técnica y funcionalmente a la Secretaria de la Contraloria General de la Ciudad de México, en este sentido el Sistema de Transporte Colectivo no es competente para dar atención a las sanciones planteadas en la presente solicitud de información.
En tal virtud, el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: conforme a lo establecido por el articulo 28 fracción 1, de sus atribuciones y responsabilidades conferidas, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de La Ciudad de México, que a la letra dice
"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoria, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.
La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.
Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoria y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización...". (…)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El dieciséis de octubre, se recibió en *Plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"*La solicitud de información no es postura, sino, información basada a lo dispuesto en el contrato que indica sanciones en caso de incumplimiento de fechas, por lo tanto el Metro tiene la obligación de informar sobre sanciones emitida contra el consocio chino basadas en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

incumplimiento de acuerdo, debido a que los recursos invertidos en la obra de linea 1 sobre propiedad del estado y la ciudadania tiene derecho a conocer en que se invierte dichos recursos y si se aplican sanciones por incumplimiento de un contrato pactado. La información que se requiere es sobre montos y sanciones y motivos, que el metro debió hacer cumplir y suscribir en convenios o algun documento, debido a la seriedad del contrato con el consorcio chingo y la importancia de la obra y transparencia con el manejo de recursos públicos". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El dieciséis de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6392/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de octubre por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio UT/5820/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* ratificó su respuesta primigenia y añadió esencialmente lo siguiente:

"(…) *[A]unque no se localizó información que vinculara sanción con retrasos, motivo por el cual se calificó la solicitud como un pronunciamiento, el cual no fue posible atender vía acceso a la información por las razones antes expuestas; en aras de la transparencia y buscando garantizar el derecho de acceso de la recurrente, con base en la información que se encontraban en los archivos, se le informó que la modernización de Línea 1 a la fecha en que se respondió la solicitud, estaba en la etapa de pruebas para garantizar la seguridad y confiabilidad de los sistemas, configuración y ajuste de los sistemas eléctricos, electrónicos y electromecánicos, y pruebas de funcionamiento de trenes que incluyen la verificación de los mismos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no será una obligación para las instituciones, presentar la información conforme al interés particular.*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Adicional a lo anterior, de conformidad con el artículo 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, el cual establece que las instituciones gubernamentales, deberán difundir proactivamente información de interés público en sus sitios de internet, se informó que en aras del derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, la información referente a la modernización de Línea 1, podía ser consultada directamente, a través de las siguientes ligas electrónicas:
https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015002_20/contrato_pps_version publica.pdf
https://www.lanueval1.cdmx.gob.mx/
https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1" (…)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO [2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió un oficio sin número, y los diversos UT/5820/2023 y UT-5459-2023 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De tal modo que el Sistema de Transporte Colectivo se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que en su solicitud inicial, la *recurrente* requirió información relacionada con las sanciones impuestas por el *sujeto obligado* a una persona moral derivadas del retraso en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que la solicitud de información contenía requerimientos subjetivos, asimismo señaló su incompetencia atendiendo a las atribuciones y facultades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, orientando a la persona solicitante para presentar el requerimiento ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información solicitada.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y remitió diversos enlaces electrónicos en los cuales puede consultarse información relacionada.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, atendiendo a la respuesta primigenia del *sujeto obligado* relacionada con su incompetencia para atender la solicitud de información y con la orientación a la persona solicitante de presentar su solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría General, esta ponencia no válida dichos planteamientos, pues si bien se actualiza la competencia parcial del sujeto obligado respecto de la imposición de las sanciones en cuestión, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no se localizó respaldo documental la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

remisión de la solicitud de información conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señala que:

> ***CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.*** *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes*.

Por otra parte, de la revisión de la normatividad aplicable, esta ponencia advierte la existencia de una unidad administrativa al interior del *sujeto obligado*, respecto de la cual puede presumirse válidamente que detenta la información requerida. En ese sentido se reproduce lo establecido en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en el cual se establecen las atribuciones de la Subdirección General de Mantenimiento:

> *ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Subdirección General de Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:*
> (…)
> *XVI.- Establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estimaciones, ajustes de costos, ***cálculo de sanciones o penas convencionales*** *y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;*
(…)

Por lo expuesto, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Remita la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General vía correo electrónico, conforme a lo establecido en el Criterio 03/21 del Pleno de este Instituto y
- Turne la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que estime competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección General de Mantenimiento a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva d el informacion y notifique el resultado a pa persona recurrente por le medio elegido.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20